

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandante señor JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, se dispone:

DECRETASE el EMBARGO de los dineros que se encuentran a orden del Juzgado y que corresponden a sumas depositadas por canon de arrendamiento, dentro de la Sucesión del causante LUIS EDUARDO YAÑEZ HERNANDEZ.

Se limita la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00).

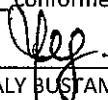
NOTIFIQUESE.-

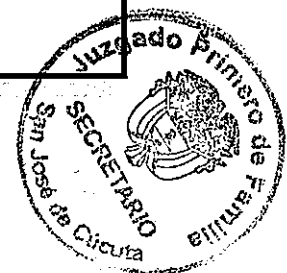
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>013</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo de dos mil diecinueve.

Para el conocimiento de las partes por el término de tres (3) días se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso de la Visita Social practicada visible a los folios 37 al 38.

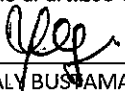
NOTIFÍQUESE

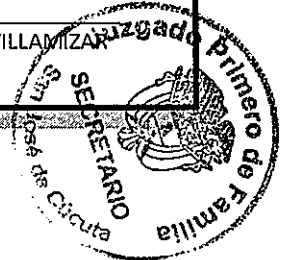
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>043</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00193/2012. Int. 00193 Int. 0116

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente objeción a la partición de los bienes del causante ULPiano ACOSTA presentada por el señor apoderado judicial de los herederos GLORIA NANCY ACOSTA RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA ACOSTA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y ULPiano ACOSTA RODRIGUEZ.

El profesional del derecho fundamenta la misma en el sentido que los valores establecidos en el trabajo de partición correspondientes a los bienes objeto de la partición correspondientes al inmueble objeto del presenta asunto, en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.C 29.897.000 valor este que no corresponde a la realidad, correspondiente este al valor catastral. Alega soporte al respecto que corrobora lo dicho. De igual manera se requiere para que se especifique que se le adjudica a cada uno de los herederos, pues en la partición se manifiesta que se le adjudica a título de herencia del activo y posterior habla de adjudicarles pasivo, de donde no se tiene conclusión de los valores adjudicados a cada heredero, previamente descontado el pasivo

Para constar lo expuesto por el señor apoderado, primer lugar revisamos la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se inventario como única partida del activo, un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.260-17820 de la oficina de instrumentos públicos, al cual se le dio un valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.897.000,00) e igualmente una única partida del pasivo, como

impuesto predial de inmueble por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVEIENTOS PESOS (\$392.900,00), inventarios que fueron objetados, objeción que se resolvió mediante auto fechado el 26 de enero de 2017, no accediendo a las mismas y declarando en firme el único inventario presentado en diligencia llevada a cabo el 13 de noviembre del año 2013 vista al folios 87 a 90 del cuaderno principal. Providencia esta que fue recurrida por el objetante, no accediendo a la reposición (folio 62 a 63)

Hora bien revisada la partición se establece que la misma se elaboró con el activo y el pasivo inventariado y los valores relacionados en la diligencia de inventarios, en cuanto a la adjudicación del inmueble se observa que se adjudicó a cada uno de los siete herederos el CATORCE PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO (14.28%) del CIENTO POR CIENTO (100%) del inmueble inventariado, que en pesos equivale a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 14/100, de igual manera se adjudicó el pasivo, el 14.28% , equivalente al CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO MIL PUNTO 57/100.

La partición se elaboró por el partidor designado en común y proindiviso ajustándose a derecho y conforme a las normas que regulan la partición prevista en los artículos 1393 y 1394 del Código Civil.

Sabido es que por regla general el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez, es inmodificable, con todo, puede sufrir alteraciones por diferentes causas, especialmente por el inventario adicional, por consiguiente el partidor debe ceñirse a los activos y pasivos relacionados en el inventario inicial o en su caso junto con el adicional adjudicando proporcionalmente a cada heredero la cuota parte que le corresponda tanto del activo como del pasivo y de la revisión a la partición se observa que esta se elaboró por el partidor designado en común y proindiviso ajustándose a derecho y conforme a las normas que regulan la partición prevista en los artículos 1393 y 1394 del Código Civil, por ello la objeción a ese aspecto no está llamada a prosperar.

Referente a la adjudicación estas se efectuaron en la proporción del porcentaje que le corresponde a cada uno de los siete herederos tanto del activo como del pasivo,

Por todo lo anterior no se accederá a la objeción planteada por el señor apoderado y se procede a la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor contentivo en 05 folios y correspondiente a los bienes del causante ULPIANO ACOSTA por considerar ajustado a derecho.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta', administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELEVE:

1º) DECLARAR No prospera la objeción propuesta por la señor apoderado, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Aprobar el trabajo de partición correspondiente a los bienes del causante ULPIANO ACOSTA c.c. # 5.392.864 expedida en Cúcuta, por encontrarlo ajustado a derecho.

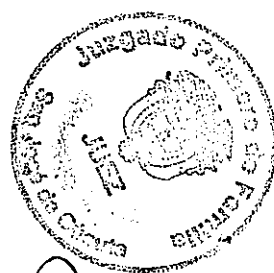
3º) A costa de las partes expídase sendas copias pata su registro en el oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, una vez allegado el mismo, expídanse copias para su protocolización en la notaria CUARTA de esta ciudad.

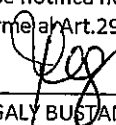
4º) Archívese el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>12 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>093</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Partición Adicional Rdo.00119/2013 Int. 0075

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Se encuentra el presente proceso de sucesión y posterior solicitudes de partición adicional para resolver el escrito de nulidad planteada por la señora apoderada judicial del señor ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, contra la diligencia de inventarios llevada a cabo el pasado diez (10) de diciembre, para lo cual la profesional del derecho sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

Manifiesta la señora apoderada su inconformismo contra la diligencia de inventarios en sentido que el señor juez al iniciar no manifestó si se trataba de inventarios adicionales o partición adicional por lo que considera que no se definió el propósito de la diligencia, igualmente que la intervención del abogado solicitante de la audiencia inventaría uno bienes conforme a una sentencia simuladora y supedita los avalúos a los mismos que se dieron en esa sentencia sin haberse actualizados, sin embargo se termina la diligencia probando y negando las objeciones y no se pronunció si fue adición o inventario y tampoco se pronuncia sobre los avalúos, terminando solicitando que no queda de otra que declarar la nulidad de la audiencia de inventario y avalúo por violación al debido proceso.

Para resolver se considera:

Las nulidades son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso en sus ocho (08) numerales y revisados los mismos la alegada por la profesional del derecho no se encuentra enlistada en los mismos, sin embargo, de conformidad con lo provisto en el artículo 132 Ibidem, se procede a practicar un control de legalidad ante lo expuesto con relación a la diligencia de

inventarios, la norma en cita faculta al juez que, agotada cada etapa del proceso deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es de advertir que nos encontramos ante un trámite de PARTICIÓN ADICIONA, previsto el artículo 518 del Código General del Proceso, lo cual quedo plasmando en el auto de fecha Julio treinta y uno (31) del pasado año folio 558, del cual fueron notificados todos los interesados incluyendo al recurrente, dicho artículo señala que hay lugar a la parición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, y prevé entre otras reglas a aplicación, señalas en el numeral 3° “• Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el conyugue o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110”

De igual forma en el numeral 4° señala claramente: “Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501”

Con lo que se concluye claramente y sin lugar a equívocos que el inventario obligatoriamente se debe presentar dentro del contexto de la solicitud de la partición adicional con sus respectivos valores como efectivamente se hizo folio 356 a 363, de ahí que al notificarse los herederos el apoderado del señor ALBERTO MARTINEZ HERNADEZ quien funge como recurrente, objeto el inventario presentado, por ello habiéndose fijado día y hora para diligencia de inventarios mediante auto del 04 de septiembre (folios 599), se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación por uno de los togados, el cual fue resuelto mediante proveído del 19 de noviembre, dejándose sin efecto dicha providencia y señalándose fecha para audiencia con el fin resolver las objeciones plateadas al inventario presentado dentro de la solicitud de partición adicional de la cual fueron notificados todos los herederos, de ahí que el apoderado judicial del demandante al solicitársele por parte del señor juez que leyera el inventario lo hizo de la misma copia que tenia de la solicitud de partición adicional, y no como lo afirma la profesional del derecho que de una sentencia de

simulación, afirmación imaginaria pues se observa que no asistió a la diligencia de inventarios para poder aseverar lo manifestado.

En cuanto a los valores estos se encuentra asignados en la misma solicitud de inventarios los cuales fueron objeto de debate en la diligencia llevada cabo el pasado 10 de diciembre.

En conclusión ante todo lo expuesto no puede alegarse por parte del recurrente nulidad alguna, pues este se notico del auto que ordeno la partición adicional, estuvo representado por apoderado judicial quien formulo objeciones a los inventarios presentados en la solicitud de partición adicional, igualmente estuvo representado en la diligencia de inventarios independientemente que hubiera sido por abogado sustituto pues eso no es óbice para desconocer las leyes y los trámites procesales, por esas potísimas razones no puede venir a estas alturas del trámite procesal a desconocer que se trata de una partición adicional en razón a que los bienes simulados volvieron a la masa herencia de la causante JOSEFA HERANDEZ DE MARTINEZ.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno de derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometido en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante nulidad. Sin embargo no toda irregularidad procesal constituye nulidad por cuanto en esa precisa materia se adoptó el criterio de la taxatividad en virtud del cual el proceso en nulo en todo o en parte solo por razón de causales expresamente determinados por la ley, por otra parte, es posible que se haya incurrido en una causal de nulidad de las previstas en la ley, pero si la parte que debía alegara no la invocó en su debida oportunidad, opera el fenómeno del saneamiento de la nulidad lo que se encuentra plasmado en el numeral 1° del articulo 136 del código General del Proceso y solo con el ánimo de dilatar el trámite normal del proceso se invoque, cuando esta nulidad en caso que existiera podía haberla alegado en la diligencia de inventario que era la oportunidad procesal para ello y su apoderado judicial no lo hizo.

El artículo 134 del Código General del Proceso regula en su integridad el fenómeno del saneamiento, lo cual pone de manifiesto el deseo del legislado de que todo lo atinente a este tema sea discutido y decidido dentro del mismo proceso donde se originaron en su oportunidad procesal.

Por ello en los artículos siguientes, no solo dictan normas referentes a la oportunidad y legitimación, sino toda una estructura de saneamiento implícito, en tal forma que no las pueden alegar doto el mundo, ni cuando lo consideren conveniente con palmaria ausencia de apoyo legal, como sería la adicción de motivos contrarios a la verdad procesal, con el objeto de torpedear el desarrollo normal del litigio, lo cual debe apreciarse como indicio en contra del incidente, ya que constituye temeridad y mala fe.

Ahora bien cabe recordar que según los parámetros que la ley fija con relación a las nulidades, se encuentran las específicas o las taxativas, por lo que de ello se deduce que no existe nulidad sin texto que lo establezca

En lo atinente a la consagración del principio de la taxatividad de las causales se mantiene idéntica la disposición, a nuestra manera de ver la reforma, presenta especial interés en las reglas 1º y 2º del artículo 136 del C. G. P. que advierten respectivamente que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa. Al respecto MORALES MOLINA en la jurisprudencia francesa traduce: **"no hay nulidad sin perjuicio"**

En conclusión de la revisión efectuada a diligencia de inventario de la partición adicional no se encuentra nulidad alguna, pues las actuaciones se surtieron con rigurosa ritualidad y al amparo de las normas procesales y constitucionales y el desconocimiento de la ley y trámites procesales no es pretexto para interponer nulidades imaginarias la cuales no existieron.

En merito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

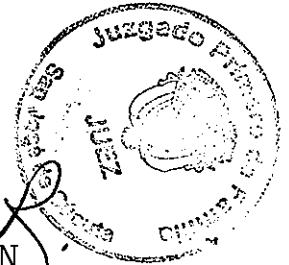
1°) NO DECRETAR la nulidad alegada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

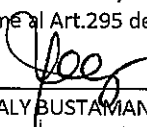
2°) Continúese trámite procesal consagrado en ley para el trámite posterior de la partición adicional. Art. 518 C.G.P.

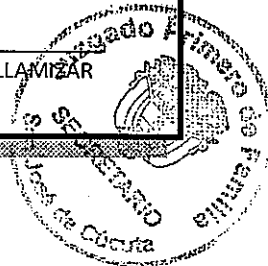
NOLTIIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALACIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>013</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



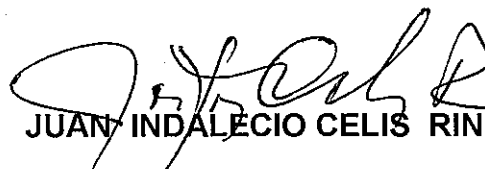
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

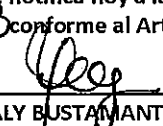
NOTIFÍQUESE,

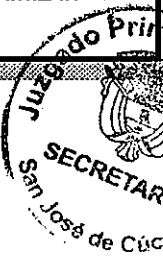
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>043</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



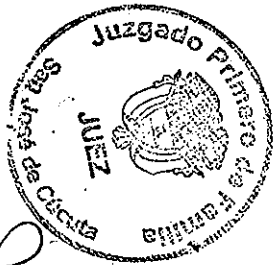
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual la Parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, solicita que se oficie al Pagador del Ejército Nacional, en el sentido de aclarar que la cuota alimentaria sea como descuento voluntario, no como embargo, la misma no es procedente, por cuanto dicha decisión ya se comunicó al Pagador de las Fuerzas Militares mediante oficio 009 del 17 de enero del 2019, el cual obra al folio 51.

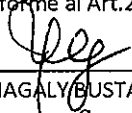
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>043</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

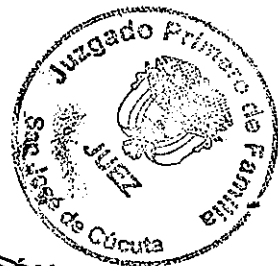
Cúcuta, once de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

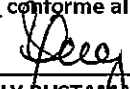
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>005</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 54001 3110 001 2018 00261 00
Demandante: Sara Lissette Romero Guarín
Demandado: Juan Carlos Monterrey niño

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha enero cuatro de la presente anualidad que decidió con base a la solicitud de continuación de la sociedad conyugal MONTERREY - ROMERO, darle trámite con base en lo dispuesto en el artículo 523 inciso cuarto del Código General del Proceso.

La profesional del derecho, fundamenta el recurso en el sentido que la norma en cita ordena correr traslado al parte demandante mediante auto que se notificara por estado si la solicitud de presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución.

Para resolver se considera:

El despacho mediante sentencia dictada en audiencia el día veintisiete (27) de noviembre del pasado año, aprobó el acuerdo llegado entre las partes y disolvió la sociedad conyugal, en la misma y en la parte final reza: “La presente providencia queda ejecutoriada, por haber sido preferida en audiencia y notificado en estrados” lo que significa que el termino de treinta (30) señalado en norma en cita, empieza a correr a partir del veintiocho (28) de noviembre (días hábiles) hasta 31 de enero del presente año fecha de la presentación de la solicitud corrieron treinta días hábiles, descontando por supuesto la vacancia judicial, por lo que ha de reponer el auto recurrido en el sentido que el traslado de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal se

hará por estado, que significa que el termino de diez (10) para el mismo se contabilizará a partir de la notificación por estado del presente auto.

Este juzgado Primero de Familia, RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

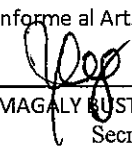
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior contabilícese el termino de diez (10) de traslado al señor JUAN CARLOS MONTERRY NIÑO, a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOITIFIQUESE

El Juez.


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>12 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>043</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

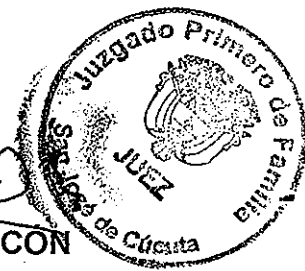
Cúcuta, once de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

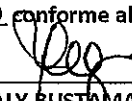
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>003</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00316/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo once de dos mil diecinueve

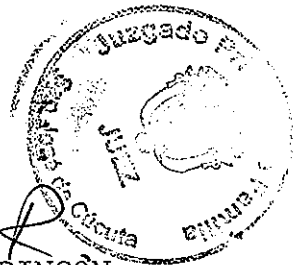
Aportadas las publicaciones de los edictos emplazatorios de la sucesión de los señores JOSE GALVIZ MONTAÑEZ y ZULY YURIMA IBARRA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. P., se procede a fijar la hora de las tres (03) de la tarde del próximo siete (07) de mayo para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal

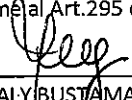
Las partes deberán presentar de común acuerdo el escrito de inventarios con sus respectivos avalúos. Art, 501 Núm. 1° C.G.P.

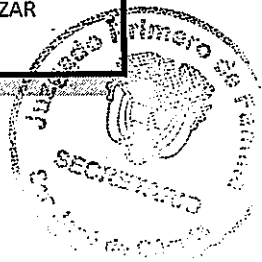
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>043</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



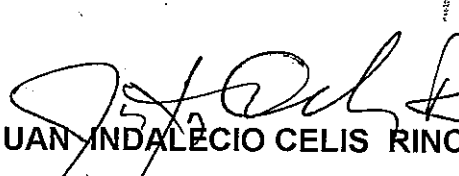
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

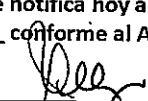
NOTIFÍQUESE,

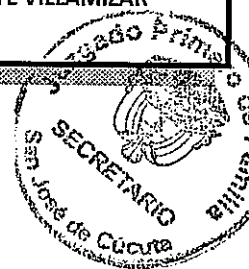
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>013</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo del dos mil diecinueve.

Seria del caso proseguir con el presente trámite de restablecimiento de derecho, sino fuera porque se advierte que este despacho perdió competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1887 del 9 de enero de 2018, modificadorio del Artículo 100 de la Ley 1098 del 2006.

En efecto, habiéndose avocado conocimiento con auto del 01 de septiembre del año 2018, hasta el momento no se ha podido definir la situación para el restablecimiento de derechos de la niña MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, donde se considera que lo procedente es la declaratoria de adaptabilidad y sin embargo no resulta posible la adopción de tal medida sin que se defina la nacionalidad de la afectada en sus derechos, dada la situación particular de la misma, que nació en Colombia, pero que tiene como madre a una mujer venezolana sin residencia conocida en Colombia, y sin padre conocido.

Por lo anterior, y como transcurrió el tiempo sin la posibilidad de la adopción de decisión definitiva de restablecimiento de derechos, habiendo transcurrido más de dos (2) meses, el despacho perdió competencia, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el envío del presente proceso al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

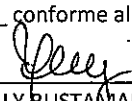
TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema y libro radicador que se llevan en el Juzgado.

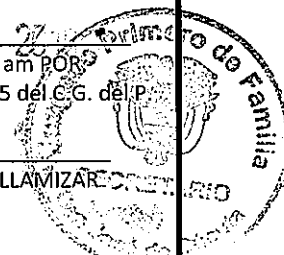
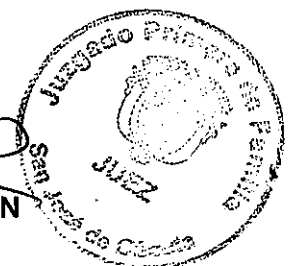
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11</u> <u>2</u> <u>MAR</u> 20 <u>19</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>013</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00592/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Entendiendo la constancia secretarial que, se dispone:

Señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día seis **(06)** del próximo mes de mayo del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio; registro civil de nacimiento de los menores hijos

2º- De oficio se ordena practicar interrogatorio de parte a la demandante señora YOLANDA MEDRANO OSORIO conforme a los hechos de la demanda.

3º- Las testimoniales la cuales se recepcionaran en la diligencia de audiencia concentrada a saber: señora GLADYS VIVAS DELGADO,

4º- Interrogatorio de parte al demandado señor GERMAN ANTONIO DURAN BONILLA, el cual se recepcionara en la audiencia concentrada, y será practicado por el señor apoderado de la demandante.

PARTE DEMANDADA

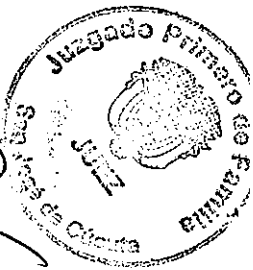
No dio contestación a la demanda

No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

NOTIFIQUESE

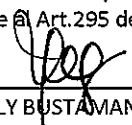
La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 003 conforme al Art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00629/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Entendiendo la constancia secretarial que, se dispone:

Señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día nueve **(09)** del próximo mes de mayo del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio; registro civil de nacimiento de los hijos, copia de la diligencia de inventarios, partición y sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

2º- De oficio se ordena practicar interrogatorio de parte al demandante señor JIMMY EDILBERTO BEDOYA LONDOÑO y demandada señora LILIANA ESCOBAR JAIMES conforme a los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA

La parte demanda dio contestación a la demanda, manifestando tener como pruebas las documentales aportadas por el demandante.

No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

Reconocer como apoderado judicial de la señora LILIANA ESCOBAR JAIMES al doctor EDWARD LEONEL FERRER CARRILLO, conforme y para los términos del poder conferido.

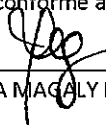
NOTIFIQUESE

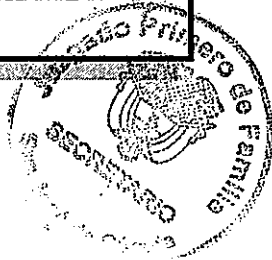
La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **2 MAR 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 043 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MACALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día dieciséis (16) del próximo mes de mayo del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la demandada no opone, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, Acta de matrimonio de la notaria, registro civil, registros civiles de nacimiento de los menores hijos, y del mayor y dela demandada, certificado del libertad y tradición, y escritura publica

2º- Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandada señora DENIS EMILIA VARA CARVAJAL, el cual será practicado por el señor apoderado judicial de la parte actora.

3º- Declaración de la señora NIEVES ROMERO CARVAJAL, la cual deberá concurrir con su documento de identidad.

PARTE DEMANDADA:

1º- Las documentadas arrimadas con la contestación de la demanda y que reúnanlos requisitos de ley.

2º- Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señor HERRY DARIO ORTIZ BOTELLO, el cual será practicado por el señor apoderado judicial de la parte demandada

3º- Declaración de la señora GRACIA ANDREINA ORTIZ VERA la cual deberá concurrir con su documento de identidad.

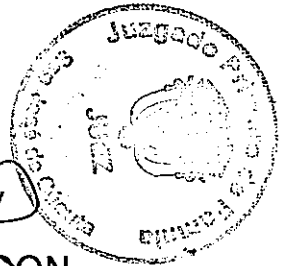
Reconócese como apoderado judicial de la señora DENIS EMILIA VERA CARVAJAL, al doctor LEONARDO E. MORA GUERRERO, conforme y para los términos del poder conferido.

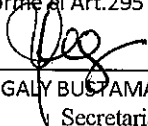
No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

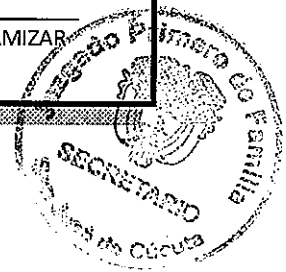
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 MAR 2018</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>043</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Segunda Instancia Rdo. 001

JUZADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo once de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el proceso de sucesión de los causantes MARGARITA GARCIA DE GRANADOS y ABSOLON GRANDOS PARIS, para efectos de resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de los herederos reconocidos señores ROBERT JAIRO, LADY ARIBEL NUBIA STELLA, CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GARCIA, contra el auto de fecha julio 03 de 2018 proferido por el juzgado quinto civil municipal de esta municipalidad, mediante el cual SE resolvieron varias peticiones.

Practicada la revisión al proveído por el cual se concedió el recurso se observa que este se hizo en el efecto suspensivo, siendo el correcto en el efecto devolutivo, por lo anterior de conformidad con la facultad prevista el artículo, el 325 del Código General del Proceso, se ha de adecuar la concesión del mismo en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 Núm. 3º inciso segundo Ibidem, la apelación de autos la apelación de auto se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista norma en contrario

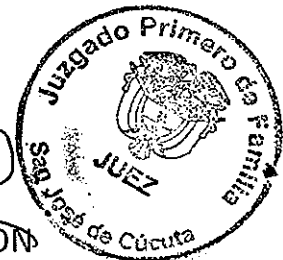
Consecuente con lo anterior requiérase a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el 324 del C.G.P. para que aporte las expensas para la expedición de las siguientes piezas procesales folios de 168 a 350, con las prevenciones que señala la norma en caso de no acceder a lo solicitado.

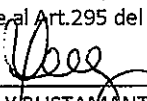
Cumplido lo anterior devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 043 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

